

J.F.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: YOBAIN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 228/2011.

Mérida, Yucatán a diez de febrero de dos mil doce.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso recibida por la citada Autoridad en fecha tres de noviembre de dos mil once.-----

### ANTECEDENTES

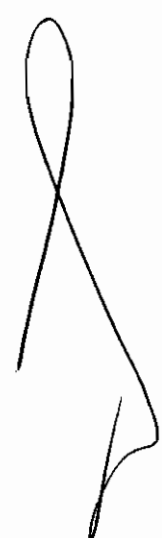
**PRIMERO.-** En fecha tres de noviembre del año inmediato anterior, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“... VENGO A SOLICITAR SE ME EXPIDA EN LA MODALIDAD DE COPIAS FOTOSTÁTICAS LAS FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN:**

**LA CANTIDAD DE \$84,450.12 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 12/100 M.N.), EROGADOS EN EL MES DE MAYO DE 2011, RELATIVA A “AYUDAS SOCIALES”, SEGÚN CONSTA EN EL DOCUMENTO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE DICHO MES Y AÑO.**

**LA CANTIDAD DE \$92,930.82 (NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 82/100 M.N.), EROGADOS EN EL MES DE JUNIO DE 2011, RELATIVA A “AYUDAS SOCIALES”, SEGÚN CONSTA EN EL DOCUMENTO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE DICHO MES Y AÑO.**

**LA CANTIDAD DE \$84,270.79 (OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 79/100 M.N.), EROGADOS EN EL MES DE JULIO DE 2011, RELATIVA A “AYUDAS SOCIALES”,**



**SEGÚN CONSTA EN EL DOCUMENTO DEL EJERCICIO DEL  
PRESUPUESTO DE DICHO MES Y AÑO.”**

**SEGUNDO.-** En fecha dos de diciembre de dos mil once, el [REDACTED]  
[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la  
Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán,  
aduciendo lo siguiente:

**“NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 03 DE  
NOVIEMBRE DE 2011, RECIBIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO  
DEL MUNICIPIO DE YOBAIN, YUCATÁN, EN LA MISMA FECHA.”**

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, se  
acordó tener por presentado al [REDACTED], con su escrito de fecha  
dos del propio mes y año y anexo, a través de los cuales interpuso recurso de  
inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que  
establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado  
y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Estado el día dieciocho  
de agosto de dos mil ocho, y toda vez que no se encontró la actualización de  
ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación  
establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso  
a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio INAI/SE/ST/2277/2011 en fecha doce de diciembre de  
dos mil once y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo  
descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la  
Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y anexo, para que dentro del término  
de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo descrito en el  
antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo  
señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el  
Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Medio de  
Impugnación que nos ocupa, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el  
Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil once, en virtud que la Unidad de Acceso compelida no presentó documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificativo, y toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido, se determinó tomar como cierto el acto reclamado por el recurrente, es decir, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/31/2012 en fecha diecisiete de enero del año curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio sin número de fecha veintitrés del propio mes y año y anexos, mediante los cuales rindió sus alegatos; asimismo, en virtud que la parte actora no presentó documento alguno por medio del cual rindiera los suyos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido; finalmente, la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, en lo que respecta a la autoridad, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en lo atinente a la parte recurrente, se le realizare de la citada forma, sólo en el supuesto que acudiese a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

**OCTAVO.-** En fecha veintisiete de enero del año que transcurre, toda vez que el [REDACTED] no acudió a las instalaciones de este Organismo Autónomo para efectos que se le notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala

Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar la constancia correspondiente.

**NOVENO.-** En fecha dos de febrero de dos mil doce, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente Séptimo del presente; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, dicha notificación se efectuó el día ocho del propio mes y año, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha tres de noviembre de dos mil once, se desprende que el particular requirió lo siguiente: **COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAS CANTIDADES DE**

**\$84,450.12 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 12/100 M.N.), \$92,930.82 (NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 82/100 M.N.), Y \$84,270.79 (OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 79/100 M.N.), EROGADAS EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO DE DOS MIL ONCE, RESPECTIVAMENTE, TODAS POR CONCEPTO DE “AYUDAS SOCIALES”, TAL Y COMO SE REPORTA EN EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL MES CORRESPONDIENTE.**

Asimismo, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que la información del interés del ciudadano puede constar en una factura o cualquier otro documento, pues en ella señaló indistintamente que podía consistir en cualquiera de los dos; en este sentido, se colige que sin atender al tipo de constancia será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione cualquiera de ellas para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido las **facturas, o documentos** que acrediten la erogación de las cantidades referidas por el particular en su solicitud de acceso, empleó la *conjunción disyuntiva “o”*, siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’, por lo que la solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle una constancia que ampare los gastos en cuestión; a saber, una factura o documento, en el que se encuentre lo requerido.

Establecido el alcance de la petición del particular, en autos consta que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante diverso escrito de fecha dos de diciembre de dos mil once interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

.....”

Asimismo, en fecha doce de diciembre de dos mil once, mediante el oficio marcado con el número INAI/SE/ST/2277/2011, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] con la finalidad que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, pese a esto, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso hubiera remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como cierto el acto que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”**

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aun cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de

impugnación intentado por el particular pues no solamente el acto que imputó le asiste sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, y por ende, la suscrita debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

**QUINTO.** Como primer punto conviene resaltar que la información que es del interés del particular se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó la documentación comprobatoria de las cantidades (\$84,450.12 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 12/100 M.N.), \$92,930.82 (noventa y dos mil novecientos treinta pesos 82/100 M.N.), y \$84,270.79 (ochenta y cuatro mil doscientos setenta pesos 79/100 M.N.), erogadas en los meses de mayo, junio y julio de dos mil once, respectivamente, por el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, con motivo de "Ayudas Sociales"; por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS**

**INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

...

**XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;**

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, vigente a la fecha de interposición del Medio de Impugnación que nos atañe, es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, *por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.



Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

**SEXTO.** La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”**

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

**“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

**I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**

...

**V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE**



CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU

**ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

**ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.**

**EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:**

- I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y**
- II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO.**

**LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.**

**LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS**

DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 11.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ CONSERVAR LA CUENTA PÚBLICA Y EL INFORME DE RESULTADOS DURANTE 5 AÑOS, PERÍODO DESPUÉS DEL CUAL PRESCRIBEN SUS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE. LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO

**APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.**

**LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.**

**ARTÍCULO 26.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REMITIRÁ AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA A MÁS TARDAR EL 20 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA PÚBLICA. EL CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS PRESENTADO PODRÁ SER COMENTADO, AMPLIADO O ACLARADO SIN QUE SE ENTIENDA QUE HA SIDO MODIFICADO, A SOLICITUD EXPRESA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, COMPETENTES.**

**ARTÍCULO 32.- LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO, PODRÁN EMITIR OPINIONES RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL INFORME DE RESULTADO REALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y ENVIARLAS POR ESCRITO A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA.**

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.**

**ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN**

VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EL CONGRESO DEBERÁ NOMBRAR A LOS INTEGRANTES E INSTALAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS DEMÁS COMISIONES PERMANENTES. A PARTIR DE SU INSTALACIÓN EMPEZARÁ A EJERCER LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O POR EL ENCARGO DEL DESPACHO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES

DICIEMBRE DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2011. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.”

La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, aplicable para la presentación de la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de enero del referido año, cuya última reforma se difundió en el citado medio el día veintidós de diciembre del año inmediato anterior, determina:

**ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.**

**ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.**

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, contempla:

**“ARTICULO 64.- EL CONGRESO DEBERÁ DESIGNAR COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, MISMAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU**

**COMPETENCIA, SIENDO LAS SIGUIENTES:**

...

**II.- HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.**

...

**LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:**

**B).- HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. ESTA COMISIÓN DICTAMINARÁ SOBRE LAS CUESTIONES DE TIPO ECONÓMICO QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, SOBRE LAS INSPECCIONES QUE REALICE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN DE ALGUNA FORMA EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO 100.- LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNEN LAS INICIATIVAS, RENDIRÁN SU DICTAMEN AL CONGRESO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL QUE LOS HAYA RECIBIDO. ESTAS PODRÁN RECABAR DE LAS OFICINAS PÚBLICAS QUE FUNCIONAN EN EL ESTADO, TODAS LAS INFORMACIONES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, BIEN SEA POR ESCRITO O MEDIANTE LA COMPARECENCIA DE SUS TITULARES, EN EL RECINTO DEL CONGRESO.**

**CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO, RELATIVO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CONGRESO PODRÁ CITAR A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO DE QUE SE TRATE, PARA QUE INFORMEN O EN FORMA RESPETUOSA DIRIGIRSE AL EJECUTIVO.**

**LA COMISIÓN AL NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE RENDIR EL DICTAMEN QUE LE HAYA SIDO ENCOMENDADO, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO HARÁ SABER A LA ASAMBLEA PARA QUE ÉSTA PUEDA, EN SU CASO, PRORROGAR EL PLAZO.**

**ARTÍCULO 101.- LOS DICTÁMENES DEBERÁN CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DEL NEGOCIO A QUE SE REFIERE Y CONCLUIR SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE**



**CORRESPONDA.**

**ARTÍCULO 109.- LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, SERÁN TRAMITADOS DE LA MANERA SIGUIENTE:**

...

**IV.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. IGUALMENTE PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA, LAS CUENTAS QUE REMITA PARA SU REVISIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO;**

**ARTÍCULO 150.- LAS MINUTAS APROBADAS CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO Y SERÁN DE LEY Y DE DECRETO, O DE ACUERDO.**

**ARTÍCULO 151.- APROBADO EL DICTÁMEN DE UNA LEY, DECRETO O ACUERDO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE CORRECCIÓN DE ESTILO, PARA LA REDACCIÓN DE LA MINUTA RESPECTIVA.**

**ARTÍCULO 158.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ES LA DEPENDENCIA DEL CONGRESO QUE DESEMPEÑA LAS LABORES DE REVISIÓN Y GLOSA NUMÉRICA Y CONTABLE DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y DEMÁS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO, BAJO LA VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE INSPECCIÓN DEL PROPIO CONGRESO.”**

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estipula:

**“ARTÍCULO 43.- EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:**

...

**II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR, SOBRE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE**

YUCATÁN; LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LO RELACIONADO CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN GENERAL, TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA Y LAS DEMÁS QUE LE TURNE LA MESA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 44.- LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

...

VIII.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS EN LOS SIGUIENTES 45 DÍAS, DE NO SER ESTO POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL;

#### TRANSITORIOS:

ARTÍCULO TERCERO.- CUALQUIER REFERENCIA QUE EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SE REALICEN DE LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES, SE ENTENDERÁN COMO:

...

II.- COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL EN RELACIÓN A CUENTA PÚBLICA: VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN

**CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- El procedimiento, términos y plazos previstos en la **Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán**, y en la de **Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán**, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la primera el diecinueve de abril de dos mil diez, y la segunda el treinta y uno de enero del referido año, cuya última reforma se difundió en el citado medio el día veintidós de diciembre del año próximo pasado, **se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.**
- **Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **La cuenta pública es el informe que rinden las entidades fiscalizadas, que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente.**
- **La Tesorería Municipal, es la responsable de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria en la cual se hará constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; de igual forma, es la encargada de elaborar la cuenta pública de manera anual, misma que presentará al Presidente Municipal, quien a su vez la entregará al cabildo, siendo que aprobada o no será puesta a disposición de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo; asimismo, la autoridad en cita efectúa de forma mensual, un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, y trimestralmente el correspondiente al avance de gestión financiera el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, y contiene: a) el flujo contable de ingresos y egresos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente,**

y b) el grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero, resultando que ambos informes son presentados al Presidente Municipal, el primero de ellos a más tardar el día diez de cada mes, y el segundo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del periodo, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso. **Aprobados o no los referidos informes, los Ayuntamientos los remitirán a la Auditoría Superior del Estado.**

- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Una vez **concluido** el procedimiento de revisión y fiscalización, la Auditoría Superior del Estado **elaborará el informe de resultado que contendrá los resultados de la revisión y glosa turnándolo inmediatamente al Congreso**, mismo que junto con la cuenta pública deberá conservar durante cinco años para efectos de fincar responsabilidades derivadas de las acciones de fiscalización.
- **Recibido el informe, el Congreso lo remitirá a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, antes Comisión de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal**, para efectos de que ésta rinda el dictamen correspondiente el cual deberá presentar al pleno para su **aprobación** en su caso.

De la normatividad analizada en el presente segmento, se desprende que los Ayuntamientos en forma mensual, trimestral y anual, tienen la obligación de rendir a la Auditoría Superior del Estado, los informes financieros, los de avance de gestión financiera, y la cuenta pública, respectivamente; siendo el caso que el primero de ellos reporta el ejercicio de los recursos públicos; el segundo arroja los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, junto con el flujo contable de ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los programas; mientras que la cuenta pública, señala los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al

presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente; coligiéndose que ni los informes aludidos, ni la cuenta pública, en su caso, están integrados por documentos de índole comprobatoria; esto es, no se advierte que los Ayuntamientos remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como las facturas, y por ello la información que es del interés del inconforme (**COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAS CANTIDADES DE \$84,450.12 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 12/100 M.N.), \$92,930.82 (NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 82/100 M.N.), Y \$84,270.79 (OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 79/100 M.N.), EROGADAS EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO DE DOS MIL ONCE, RESPECTIVAMENTE, TODAS POR CONCEPTO DE "AYUDAS SOCIALES", TAL Y COMO SE REPORTA EN EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL MES CORRESPONDIENTE**), debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no así, en los de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están compelidos a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detentarla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.

Establecido lo anterior, es posible advertir que la información solicitada; a saber, **COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAS CANTIDADES DE \$84,450.12 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 12/100 M.N.), \$92,930.82 (NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 82/100 M.N.), Y \$84,270.79 (OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 79/100 M.N.), EROGADAS EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO DE DOS MIL ONCE, RESPECTIVAMENTE, TODAS POR CONCEPTO DE "AYUDAS SOCIALES", TAL Y COMO SE REPORTA EN EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL MES CORRESPONDIENTE**, hace referencia a los gastos realizados por el Ayuntamiento

de Yobaín, Yucatán, por concepto de "Ayudas Sociales", mismas que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza; por ejemplo, **facturas**, documentos de mérito que al estar relacionados con las operaciones derivadas de la cuenta pública obran en los Archivos del Ayuntamiento en cita, en específico en los detentados por la **Tesorería Municipal**, pues el sujeto obligado en cuestión como entidad fiscalizada está constreñida a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, aunado a que **la Tesorería en cuestión es la encargada de ejercer el presupuesto, elaborar la cuenta pública, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria correspondiente**, en este sentido y toda vez que **la información requerida versa en documentación de ésta índole**, en razón **que respalda** las cantidades de \$84,450.12 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 12/100 M.N.), \$92,930.82 (noventa y dos mil novecientos treinta pesos 82/100 M.N.), y \$84,270.79 (ochenta y cuatro mil doscientos setenta pesos 79/100 M.N.), erogadas en los meses de mayo, junio y julio de dos mil once, respectivamente, todas por concepto de "ayudas sociales", mismas que se reportaron en el ejercicio del presupuesto del mes correspondiente, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

**SÉPTIMO.** Finalmente, resulta pertinente puntualizar que la Unidad de Acceso compelida, con motivo del presente recurso de inconformidad, requirió a la Tesorería Municipal, quien a través del oficio sin número de fecha veintitrés de enero del año que transcurre, contestó sustancialmente lo siguiente: **"... DAMOS A CONOCER QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS... SE ENCUENTRAN EN LA AUDITORÍA MAYOR DE HACIENDA. (SIC) POR LO QUE AQUÍ EN EL AYUNTAMIENTO NO SE ENCUENTRA (SIC) LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR LO CUAL NO HEMOS PODIDO BRINDAR COPIA SIMPLE COMO SE SOLICITÓ..."**

Con relación a lo previamente expuesto, conviene precisar que la suscrita no procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su informe justificado, ya que éstas no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez

que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (negativa ficta); sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por **analogía**:

**NOVENA ÉPOCA**

**NO. REGISTRO: 192791**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA  
X, DICIEMBRE DE 1999**

**MATERIA(S): COMÚN**

**TESIS: 2A./J. 123/99**

**PÁGINA: 190**

**INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO.**

**OCTAVO.** Finalmente, en virtud de haberse establecido la publicidad de la información solicitada y su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, e instruirle para efectos que:

- **Requiera a la Tesorería Municipal**, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y le entregue o en su caso informe

motivadamente las razones de su inexistencia.

- **Emita resolución** a fin de que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Tesorería del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil once, 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: YOBAÍN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 228/2011.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diez de febrero de dos mil doce. -----

CMAL/HNM/MABV

